



COPIA DE VN DECRETO,
y orden del Rey nuestro señor, rubricado
de su Real mano, para el señor Presidente
de Castilla, su fecha en el Pardo a catorze
de Enero, deste año de mil y seyscien-
tos y veynte y dos.

DESSEANDO Cumplir en los principios de mi Reynado con las obligaciones tan grandes, en que Dios me ha puesto, para mirar por la conseruación, y aumento de mis Reynos, siruiendome de ministros, quales couenga para el mejor acierto del gouerno: he acordado, de ordenar, y mandar, que de aqui adelante todos los Presidentes de mis Consejos, y Chancillerias, Virreyes, Consejeros, sin exceptuar ninguno, Gouernadores, Regentes, y Afsistentes, Alcaldes de mi Casa y Corte, Fiscales, mis Secretarios con exercicio, Oydores, Alcaldes de mis Chácellerias, y Audiencias, y todos los ministros de mi Consejo de Hazienda, y qualesquier personas, que huieren de dar cuenta della, antes que se les entreguen los titulos de los dichos cargos y oficios, presenten en los Consejos donde se despacharen los tales titulos, descripción, e inuentario autentico, y jurado, hecho ante las justicias, de todos los bienes, y hazienda que tuuieren al tiempo que me entran a seruir. Y siempre que los tales ministros, y demás personas, arriba referidas, fueren promouidas por merced mia á otros cargos y oficios, ayán de renouar, y renueuen el dicho inuentario de bienes y hazienda, con el crecimiento, ò disminución, que huieren tenido en ella. Y lo mismo sea, y se entienda có qualesquier oficiales ministros de mi casa, en cuyo poder entran qualesquier maruedis de mi Real hazienda. Y con los Escriuanos de Camara, y Relatores de los Cósijos, y Chancillerias, y Audiencias, y salas de Alcaldes, Escriuanos de Prouincia,

Algua-

Algaziles de mi Casa y Corte. Y lo mismo se entienda con los Contadores, y sus Tenientes, y Alcaldes mayores, y con los Tesoreros, y Receptores de mis rentas Reales, y depositarios generales, y Escriuanos de Ayuntamiento y numero de las ciudades, villas, y lugares de estos Reynos, y receptores de los Consejos, y Audiencias. Y es mi voluntad, y mando, que los ministros que actualmente asiste cerca de mi Real persona, al despacho, manejo, y resolucion de las materias y negocios, y los que asistieron a los señores Reyes mi padre y abuelo, que estan en gloria, desde el año pasado de quinientos y noueta y dos, de qualquier calidad, dignidad, y condicion que se an, sin exceptar ninguno. Y los Presidentes, Virreyes, Consejeros, y los demas ministros y personas arriba referidas, que han seruido desde el dicho año, y sirven al presente en los dichos cargos y officios, ayan de dar, y den descripcion, e inuentarios autenticos y jurados, de todos sus bienes y hacienda, que al presente tienen, y poseen. Lo qual hagan, y cumplán todos dentro de diez dias siguientes a la publicacion deste decreto, con sinceridad y lisura, sin ninguna simulacion, ni ocultacion, so pena de perdimento de todo lo que maliciosamente omitieren en los dichos inuentarios, con mas el quatroto para mi Camara, y que me rendiere por deservido, de tales ministros, que usaren dello, con cautelas y fraudes. Y por que cause menos graueza esta manifestacion de bienes, que assi mandose haga, asegurarays de mi parte a los dichos ministros, que en qualquier tiempo que conuenga a mi seruicio, leer, y examinar alguno, o algunos de los dichos inuentarios, se hará con el recato, y secreto conueniente. Y para que todo tenga mas vniuersal, y mejor execucion, y cumplimiento, da rays orde a los Presidentes de las Chancillerias, y al Governador y Regentes de las Audiencias deste Reyno y Corona, para que ellos la dé a los Oidores, Alcaldes, y Fiscales, y demas ministros, y officiales dellas, que dentro de los dichos diez dias haga los dichos inuentarios autenticos y jurados de todos los bienes y hacienda que al presente cada vno tiene y posee, y los entregué a los dichos Presidentes, Governador, y Regentes, para que ellos, con los que de sus bienes, y hacienda hizieren, os los remita, y embie. Y yo mandaré a los del mi Consejo de Estado y Guerra, y a los demas Presidentes de los Consejos, que ellos, y los Consejeros, y demas ministros de los dichos Consejos hagan los dichos inuentarios dentro del dicho termino. Y para que embie ordenes a los Virreyes, Governadores, Tribunales, y demas ministros de los Rey

nos

nos, y Estados, cuyos Gouernos estan suborlinados y dependien-
tes de los dichos Consejos, para que todos cumplan, y hagan cu-
plir lo q aqui mando. Y ordenareis lo mismo al Virrey de Nau-
rra, y al Regente, y Consejo de aquel Reyno, y demas ministros
del. Y la misma orde dareis a todos los Corregidores de estos Rey-
nos, para ellos, y los ministros de sus partidos arriba dichos. To-
do lo qual os encargo hagais con diligencia, y pñualidad, que
de vos confio, y me yreis dando cuenta dello, como de cosa tan
importante a mi seruicio.

COPIA DE LA FORMA QUE SE V

MAGESTAD HA SIDO SERVIDO DE MAN-
dar se tenga en hazer los inuentarios, que ha mandado hagan
de sus haciendas todos los Ministros, que han sido y son; la qual
rubricada de su Real mano, fecha en el Pardo en veyntey vno
deste mes de Enero, y año de veynte y dos, embio di-
rigida al señor Presidente de
Castilla.



CERCA del decreto de catorze de
este mes, que os remiti, sobre los in-
uentarios que he mandado den de
sus haciendas todos los Ministros q
han sido, son y fueré desde el año de
quinientos y nouenta y dos en ade-
lante, me ha parecido declarar mi
voluntad, en la forma que se ha de
tener en ellos, para quitar todo gene-
ro de duda, y es la siguiente.

1. Que declaren los lugares, jurisdicciones, señorios, bienes
rayzes, casas, heredamientos, y terminos redondos que tuuiere,
con particular mención, y lo que rentan: y si son heredados, o
comprados, o de merced.
2. Los juros, censos, y rentas perpetuas, o de por vida, que tu-
uieren

- uieren, y la cantidad que monta su principal, y la renta dellos.
- 3 Las haciendas, dotes, o rentas que han dado a los hijos, o a otras personas que vuieren puesto en estado.
 - 4 Los patronazgos, Capillas, y Capellanias, y Memorias que vuieren heredado, o fundado, y rentas que les otuieren dado, y aplicado, y en que estan situadas, y otras preeminencias, y derechos que tuuieren valor y estimacion.
 - 5 Los officios perpetuos, Regimientos, Veintiquatrias, Juradurias, y otros que tiené y poseen, assi por compra, como por merced, y el valor y renta dellos, declarando lo q fuere de por vida.
 - 6 Todos los derechos y acciones considerables que tienen contra otras personas, y lo que ellos deuen.
 - 7 Los officios y cargos que han tenido y tienen, y los gages que por razon dellos han gozado y gozan.
 - 8 Todo el dinero que tienen en especie, o prestado, o a cambio, o dado a otro qualquier genero de ganancia.
 - 9 Las mercedes, ayudas de costa que han recebido desde el dicho año de nouenta y dos a esta parte, y en qué cosas se les han consignado y pagado.
 - 10 La hacienda que tuuieren en empleos de ganados, y otros bienes femouientes, y en qualquier tratos, y grangerias.
 - 11 Las joyas, diamantes, perlas, y piedras preciosas, declarado todas juntas su valor.
 - 12 La plata blanca, y dorada, que tuuieren, declarando los marcos de cada genero.
 - 13 Las librerias, tapizerias, colgaduras, pinturas, estrados, cambras, y demas menage de precio, declarando en particular las que son, y el valor dello. Y en quanto al demas menage menudo del seruicio de casa, se pondrà por junto, sin que sea necesario declarar por menudo cada cosa. Y en todos estos generos declaren las haciendas suyas y de sus mugeres.
 - 14 Los coches, literas, caualllos, y mulas que tuuieren para su seruicio.

Y porque mi voluntad es, que todas las cosas referidas se manifiesten en los dichos inuentarios con claridad, hareys que se publique y entienda assi, dando para ello las ordenes necessarias, demanera, que con efeto se cumplá dentro de quinze dias despues que se publicate en cada parte, sin otro termino ni dilación.